

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL –LOS PATIOS**



RAD. 54405-40-03-001-2014-00418-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CLAUDIA BEATRIZ HERNÁNDEZ AGUILAR
DEMANDADO: GLORIA ISABEL SILVA VERA Y LUIS JOSÉ LÓPEZ ORTIZ

Los Patios (N. de S.), dieciocho (18) de noviembre de 2019

Teniendo en cuenta que dentro del término del traslado de la **LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO** presentado por la parte demandante (folio 51 a 56 del C. Ppal), esta no fue objetada por la parte contraria y el termino para tal efecto se encuentra precluido, el despacho encontrándola ajustada a derecho, le imparte su **APROBACIÓN**.

Asimismo, teniendo en cuenta la solicitud elevada por la demandante; por ser viable y procedente a ello se accede; en consecuencia una vez ejecutoriado el presente auto y por reunirse los requisitos exigidos por el artículo 447 del C. G. del P., se ordena hacer entrega de los depósitos judiciales existentes en este despacho, por concepto descuentos realizados a la parte demandada, hasta la concurrencia del crédito, intereses y costas.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

**JUZGADO 1 CIVIL
MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER**

ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se
notifica por Anotación en
Estado.

Hoy, **19 NOV 2019**

Secretario

Demanda Ejecutivo.

Radicado: 54-405-40-03-001-2015-00074-00.

Dte: CARMEN LIGIA GALVIS GARCÍA C.C. 37.255.390 y GIANCARLO

RAPONE GALVIS C.C. 1.090.440.493

Ddo: MERCEDES TARAZONA SANDOVAL C.C. 60.375.843

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

**Los Patios N.S., dieciocho (18) de noviembre de Dos Mil diecinueve
(2019).**

En atención a lo solicitado por la parte ejecutante en escrito que antecede, es por lo que el despacho de conformidad con lo consagrado en el artículo 566 del C. G. del P.; en concordancia con lo dispuesto en el numeral 5º. Del artículo 468 del C. G. del P., por ser viable y procedente a ello accede; por lo que se:

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo del remanente que quedare o de los bienes que se llegaren a desembragar, de propiedad de la demandada **MERCEDES TARAZONA SANDOVAL C.C. 60.375.843**, dentro del proceso Rdo. 54-001-31-03-001-2011-00066-00 adelantado en el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA N.S.**; solicitando tomar atenta nota e informando en que turno queda.

SEGUNDO: Decretar el embargo del remanente que quedare o de los bienes que se llegaren a desembragar, de propiedad de la demandada **MERCEDES TARAZONA SANDOVAL C.C. 60.375.843**, dentro del proceso Rdo. 54-001-31-03-001-2016-00246-00 adelantado en el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA N.S.**; solicitando tomar atenta nota e informando en que turno queda.

TERCERO: Teniendo en cuenta el escrito obrante a folio 256 que antecede, RECONÓZCASE personería jurídica a la doctora **CINDY MARCELA SÁNCHEZ GÓMEZ**, para actuar como apoderada del rematante **FREDDY CASTRO CARRILLO**, en los términos y facultades del poder conferido.

El Oficio será copia del presente auto, conforme lo establece el artículo 111 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

**JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS N.S. - CÚCUTA
AUTENTICACIÓN DE FOLIOS
La presente demanda fue recibida por
A. MATEUS URIBE el día 19 NOV 2018
Hoy**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

**EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N° 544054003001-2017-00397-00**

Los Patios, Dieciocho (18) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte ejecutante dentro del proceso de la referencia, obrante a folio que antecede del cuaderno No. 2, el despacho por economía procesal y sustracción de materia se abstiene de darle trámite a dicha petición, toda vez que la misma fue objeto de pronunciamiento mediante auto de fecha 02 de Julio de 2019 visto a folio 26 del mismo cuaderno; en consecuencia, no le queda otro camino al despacho que ESTARSE a lo resuelto en la referida providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

**JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado. **19 NOV 2019**
Hoy, _____

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL –LOS PATIOS



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N° 544054003001-2017-00879-00
DEMANDANTE: ALMINCAR VELASCO
DEMANDADO: MANUEL IGNACIO RODRÍGUEZ DÍAZ

Los Patios, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que dentro del término del traslado de la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** realizada por la Secretaría (visto a folio 37 del C. Ppal), ésta no fue objetada por las partes y el término para tal efecto se encuentra precluido, el Despacho encontrándola ajustada a derecho, le imparte su **APROBACIÓN**.

Asimismo, en aras de establecer el valor total de la obligación e intereses es por lo que se hace necesario actualizar la liquidación de crédito hasta la fecha:

DESDE	HASTA	PERIODO	DIAS	CAPITAL	INTERÉS	ABONO	SALDO
13/05/2016	30/05/2016	0,50%	18	2.000.000	6.000		2.006.000,00
01/06/2016	30/06/2016	0,50%	30	2.000.000	10.000		2.016.000,00
01/07/2016	30/07/2016	0,50%	30	2.000.000	10.000		2.026.000,00
01/08/2016	30/08/2016	0,50%	30	2.000.000	10.000		2.036.000,00
01/09/2016	30/09/2016	0,50%	30	2.000.000	10.000		2.046.000,00
01/10/2016	30/10/2016	0,50%	30	2.000.000	10.000		2.056.000,00
01/11/2016	30/11/2016	0,50%	30	2.000.000	10.000		2.066.000,00
01/12/2016	30/12/2016	0,50%	30	2.000.000	10.000		2.076.000,00
01/01/2017	30/01/2017	0,50%	30	2.000.000	10.000		2.086.000,00
01/02/2017	30/02/2017	0,50%	30	2.000.000	10.000		2.096.000,00
01/03/2017	30/03/2017	0,50%	30	2.000.000	10.000		2.106.000,00
01/04/2017	30/04/2017	0,50%	30	2.000.000	10.000		2.116.000,00
01/05/2017	30/05/2017	0,50%	30	2.000.000	10.000		2.126.000,00
01/06/2017	30/06/2017	0,50%	30	2.000.000	10.000		2.136.000,00
01/07/2017	30/07/2017	0,50%	30	2.000.000	10.000		2.146.000,00
01/08/2017	30/08/2017	0,50%	30	2.000.000	10.000		2.156.000,00
01/09/2017	30/09/2017	0,50%	30	2.000.000	10.000		2.166.000,00
01/10/2017	30/10/2017	0,50%	30	2.000.000	10.000		2.176.000,00
01/11/2017	30/11/2017	0,50%	30	2.000.000	10.000		2.186.000,00
01/12/2017	30/12/2017	0,50%	30	2.000.000	10.000		2.196.000,00
01/01/2018	30/01/2018	0,50%	30	2.000.000	10.000		2.206.000,00
01/02/2018	30/02/2018	0,50%	30	2.000.000	10.000		2.216.000,00
01/03/2018	30/03/2018	0,50%	30	2.000.000	10.000		2.226.000,00
01/04/2018	30/04/2018	0,50%	30	2.000.000	10.000		2.236.000,00
01/05/2018	30/05/2018	0,50%	30	2.000.000	10.000		2.246.000,00
01/06/2018	30/06/2018	0,50%	30	2.000.000	10.000		2.256.000,00
01/07/2018	30/07/2018	0,50%	30	2.000.000	10.000		2.266.000,00
01/08/2018	01/08/2018	0,50%	1	2.000.000	333	633.426	1.632.907,33

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL –LOS PATIOS



02/08/2018	30/08/2018	0,50%	29	2.000.000	9.667		1.642.574,00
01/09/2018	05/09/2018	0,50%	5	2.000.000	1.667	618.375	1.025.865,67
06/09/2018	30/09/2018	0,50%	25	2.000.000	8.333		1.034.199,00
01/10/2018	30/10/2018	0,50%	30	2.000.000	10.000		1.044.199,00
01/11/2018	30/11/2018	0,50%	30	2.000.000	10.000		1.054.199,00
01/12/2018	30/12/2018	0,50%	30	2.000.000	10.000		1.064.199,00
01/01/2019	30/01/2019	0,50%	30	2.000.000	10.000		1.074.199,00
01/02/2019	30/02/2019	0,50%	30	2.000.000	10.000		1.084.199,00
01/03/2019	30/03/2019	0,50%	30	2.000.000	10.000		1.094.199,00
01/04/2019	30/04/2019	0,50%	30	2.000.000	10.000		1.104.199,00
01/05/2019	30/05/2019	0,50%	30	2.000.000	10.000		1.114.199,00
01/06/2019	30/06/2019	0,50%	30	2.000.000	10.000		1.124.199,00
01/07/2019	30/07/2019	0,50%	30	2.000.000	10.000		1.134.199,00
01/08/2019	12/08/2019	0,50%	12	2.000.000	4.000	160.000	978.199,00
13/08/2019	30/08/2019	0,50%	18	2.000.000	6.000		984.199,00
01/09/2019	30/09/2019	0,50%	30	2.000.000	10.000		994.199,00
01/10/2019	03/10/2019	0,50%	3	2.000.000	1.000	618.375	376.824,00
04/10/2019	30/10/2019	0,50%	27	2.000.000	9.000		385.824,00
01/11/2019	13/11/2019	0,50%	13	2.000.000	4.333	618.375	-228.217,67

Quedando de la siguiente manera:

TITULO VALOR por valor de \$2.000.000	2.000.000
(+) INTERESES MORATORIOS DESDE 13/05/2016 A 13/11/2019	420.333
(=) TOTAL	2.420.333
(-) ABONOS	2.648.551
(=) TOTAL (Saldo a favor del demandado)	- 228.217,67

Ejecutoriado el presente auto, pase el expediente al despacho para resolver lo pertinente.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO I CIVIL
MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica
por Anotación en Estado.

Hoy, _____

Secretario

Avenida 10 entre calle 18 y 19 Barrio Videlso, Los Patios – Norte de Santander
Teléfono 5803949

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Rdo. 54-405-40-03-001-2018-00212-00

Dte: FONDO DE EMPLEADOS DEL ESTADO Y EDUCADORES PRIVADOS
"FOMANORT"

Ddo: MARÍA TRINIDAD PATIÑO OROZCO y CLAUDIA CECILIA ESTEBAN JAIMES.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

**Los Patios (N. de S), dieciocho (18) de Noviembre de dos mil diecinueve
(2019)**

Teniendo en cuenta el oficio Nro. 3261 de fecha 02 de octubre de 2019 procedente del Juzgado Civil del Circuito de Los Patios N.S. librado dentro del proceso de **INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL COMERCIANTE**, siendo deudor **MARÍA TRINIDAD PATIÑO OROZCO**, y acreedor **BANCO DAVIVIENDA S.A. Y OTROS**, donde nos comunican que mediante auto del pasado 20 de septiembre del año que avanza se DECLARO ABIERTO el trámite de insolvencia, en consecuencia se remitan a ese despacho los procesos de ejecución que acá se adelanten contra el mencionado deudor dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006; e igualmente la solicitud de nulidad presentada por el promotor de la insolvencia doctor FRANKI GIOVANN BELTRÁN CRIADO, donde solicita la NULIDAD DE TODO LO ACTUADO, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, la remisión de la demanda y los depósitos judiciales efectuados por el pagador del Hospital Local de Los Patios por descuentos de nómina efectuados a MARÍA TRINIDAD PATIÑO OROZCO, con destino al Juzgado Civil del Circuito de Los Patios, vista a folio 74 del expediente.

Consecuencia de lo anterior de conformidad con el artículo 20 ley 1116 de 2006; ha de decretarse la NULIDAD de lo actuado a partir del traslado de la liquidación de crédito de fecha 09 de octubre de 2019, obrante a folio 71 del C. Ppal., por ser posterior al auto que declaro Abierto el trámite de insolvencia.

Igualmente y conforme con la norma anterior, comuníquesele al señor PAGADOR DEL HOSPITAL LOCAL DE LOS PATIOS, que la medida cautelar decretadas contra la deudora **MARÍA TRINIDAD PATIÑO OROZCO**, queda a disposición del **JUEZ DEL CONCURSO**, por tanto, a partir de la fecha los descuentos realizados sobre el salario devengado por la deudora deberán ser puestos a disposición del **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS N.S. dentro de presente proceso de insolvencia**; so pena de las sanciones establecidas en la ley.

Del mismo modo ordénese la conversión de los depósitos judiciales existentes por concepto de descuentos realizados a la deudora **MARÍA TRINIDAD PATIÑO OROZCO**, y pónganse a disposición del **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS N.S. para que hagan parte dentro del proceso de insolvencia**.

Así mismo, habrá de ordenarse la remisión del presente proceso en el estado en que se encuentra al Juzgado Civil del Circuito de Los Patios N.S. para que haga parte del trámite de insolvencia.

Por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **NULIDAD** de lo actuado a partir del traslado de la liquidación de crédito de fecha 09 de octubre de 2019, conforme la parte motiva.

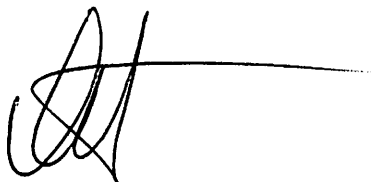
SEGUNDO: Consecuencia de lo anterior, comuníquesele al señor PAGADOR DEL HOSPITAL LOCAL DE LOS PATIOS, que la medida cautelar decretadas contra la deudora **MARÍA TRINIDAD PATIÑO OROZCO**, queda a disposición del **JUEZ DEL CONCURSO**, conforme lo motivado.

TERCERO: Ordénese la conversión de los depósitos judiciales existentes por concepto de descuentos realizados a la deudora **MARÍA TRINIDAD PATIÑO OROZCO**, y pónganse a disposición del **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS N.S. para que hagan parte dentro del proceso de insolvencia**, conforme lo motivado.

CUARTO: ORDENAR la remisión del presente proceso en el estado en que se encuentra al Juzgado Civil del Circuito de Los Patios N.S. para que haga parte del trámite de insolvencia, conforme lo motivado.

NOTIFIQUESE

El Juez,



OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NO. 11 DE OCTUBRE
ANOTACIÓN EN EL REGISTRO
La providencia anterior se notifica por
Anotación en el Registro
Hoy 19 NOV 2019
SECRETARIO

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
Radicado No. 54-405-40-03-001-2018-00662-00
REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S.), 18 DE NOVIEMBRE DE 2019

Una vez estudiado el expediente de la referencia y constatado el estado procesal del mismo, en atención a lo manifestado por el Dr. CARLOS AUGUSTO SOTO PEÑARANDA, en calidad de apoderado de las señoras LUZ STELLA BATECA BECERRA, MÓNICA DÍAZ BATECA Y CAROLINA DÍAZ BATECA, en escrito visto a folios 93 al 100 del C. Ppal., y como quiera que se encuentran reunidos los presupuestos establecidos en el Art. 522 del C.G. del P. tal como se advierte de las pruebas allegadas con el mencionado memorial, no le queda otro camino a este operador judicial que ORDENAR LA REMISIÓN de la totalidad del expediente que conforma el presente proceso, al JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA N/S. a fin se continúe con el trámite pertinente y para los fines legales que las partes estimen convenientes.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE la remisión de la totalidad del expediente que conforma el presente proceso, al JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA N/S. a fin se continúe con el trámite pertinente y para los fines legales que las partes estimen convenientes, dejándose constancia de su salida en los libros radicadores llevados por éste Juzgado. Remítase con oficio.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado. 19 NOV 2019
Hoy, _____

Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**

Demanda: Ejecutivo – Singular.

Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00124-00 (MINIMA CUANTIA)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios (N. de S.), Noviembre dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por el establecimiento financiero **OPPORTUNITY INTERNACIONAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** siendo demandado el señor **JOSE YAÑEZ**; quien se constituyo en deudor al entrar en mora en el pago del crédito en efectivo a favor de OPPORTUNITY INTERNACIONAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO para lo que se allega UN PAGARE número I 12514 constituido el 26 de Mayo de 2017 por valor de (\$5.452.768.00) tal y como se observa el mandamiento de pago de fecha 23 de abril de 2019 visto al folio (22 del Cuaderno, principal).

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetro la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; habiéndose notificado el demandado **JOSE YAÑEZ**; del mandamiento de pago mediante el envío al lugar de su domicilio de los respectivos formatos de notificación personal y notificación por aviso (art. 291 y 292 CGP), previo agotamiento de los trámites de ley, como se observa a los folios (25 al 27 y 30 al 33) del presente cuaderno; sin que acudeira al despacho, ni contestara la demanda, ni propusiera excepciones al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido; dejándose la salvedad que en el interior del proceso se dejó una constancia con respecto del formato del envío de notificación personal y de aviso del demandado **JOSE YAÑEZ**; por el CORREO CERTIFICADO EL CUAL CERTIFICA QUE LAS NOTIFICACIONES FUERON RECIBIDAS POR LUCY GONZALEZ Y LUCIRIA GONZALEZ CUÑADAS QUE ATENDIERON Y RECIBIERON LAS NOTIFICACIONES Y MANIFESTO QUE EL DESTINATARIO RESIDE AHÍ, es por lo que el despacho de conformidad con el art. 291 numeral 4 literal 1 del C.G.P **"cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada"** lo anterior fundamentado en que el demandado tuvo conocimiento de la demanda, más sin embargo no contesto; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º del art. 440 del C. G. del P, ordenándose seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones

Por otra parte se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de una acción ejecutiva reglada por el artículo 422 del Código General del Proceso, en virtud de la calidad del título ejecutivo constituido como plena prueba en contra del deudor que tiene la parte demandada y beneficiario como de la obligación incorporada dentro del título asomado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de CIEN MIL PESOS M/L. (\$ 100.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución contra la demandada **FERRETERIA MULTITODO LA GRAN SABANA** cuya propietaria y representante legal es la señora **STEPHANIE MAIGRET GRANADOS ATENCIA**; conforme fue ordenado en el mandamiento de pago del 6 de Agosto de 2019.

SEGUNDO: EFECTÚESE el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso.

TERCERO FIJAR como agencias en derecho la cuantía de CIEN MIL PESOS M/L. (\$100.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en el numeral tercero.

QUINTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
 LOS ANGELES COUNTY SUPERIOR COURT
 ASSOCIATION OF LOS ANGELES
 The undersigned hereby certifies that the foregoing is a true and correct copy of the original as shown to me by the undersigned on ~~11/19/2010~~
 19 NOV 2010
 SECRETARY

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**

Demanda: Ejecutivo – Singular.

Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00183-00 (MINIMA CUANTIA)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios (N. de S.), Noviembre dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por el establecimiento financiero **BANCO DE BOGOTA S.A** siendo demandado el señor **VICTOR HERNANDO CELIS MORALES**; quien se constituyo en deudor al entrar en mora en el pago del crédito en efectivo a favor del BANCO DE BOGOTA S.A para lo que se allega UN PAGARE número 358783899 constituido el 11 de Octubre de 2017 por valor de (\$20.340.531.00) tal y como se observa el mandamiento de pago de fecha 16 de mayo de 2019 visto al folio (20 del Cuaderno, principal).

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetro la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; habiéndose notificado el demandado del mandamiento de pago mediante el cual envió al lugar de su domicilio de los respectivos formatos de notificación personal y notificación por aviso (art. 291 y 292 CGP), previo agotamiento de los trámites de ley, como se observa a los folios (22 y 23 y 25 y 26) del presente cuaderno; sin que contestara la demanda, ni propusiera excepciones al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido; dejándose la salvedad que en el interior del proceso se dejó una constancia con respecto del formato del envío de notificación personal y de aviso del demandado **VICTOR HERNANDO CELIS MORALES**; por el CORREO CERTIFICADO EL CUAL CERTIFICA QUE LAS NOTIFICACIONES FUERON RECIBIDAS POR FATIMA CONTRERAS Y VICTOR HERNANDO CELIS QUE ATENDIERON Y RECIBEN LA NOTIFICACION Y MANIFESTARON QUE EL DESTINATARIO RESIDE AHÍ, es por lo que el despacho de conformidad con el art. 291 numeral 4 literal 1 del C.G.P **"cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada"** lo anterior fundamentado en que el demandado tuvo conocimiento de la demanda, más sin embargo no contesto; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º del art. 440 del C. G. del P, ordenándose seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones

determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por otra parte se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de una acción ejecutiva reglada por el artículo 422 del Código General del Proceso, en virtud de la calidad del título ejecutivo constituido como plena prueba en contra del deudor que tiene la parte demandada y beneficiario como de la obligación incorporada dentro del título asomado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales que el título ejecutivo asomado pueda demandarse ejecutivamente y que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de SEISCIENTOS MIL PESOS M/L. (\$ 600.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución contra el demandado **VICTOR HERNANDO CELIS MORALES**; conforme fue ordenado en el mandamiento de pago del 16 de Mayo de 2019.

SEGUNDO: EFECTÚESE el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso.

TERCERO FIJAR como agencias en derecho la cuantía de SEISCIENTOS MIL PESOS M/L. (\$600.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en el numeral tercero.

QUINTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATOS BOYACÁ
ANOTACIÓN EN EJECUTIVO
La providencia surte efecto desde su notificación
Anotación en Ejecuto
19 NOV 2019

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**

Demanda: Ejecutivo – Singular.

Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00202-00 (MINIMA CUANTIA)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios (N. de S.), Noviembre dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por el establecimiento financiero **BANCO DE BOGOTA S.A** siendo demandado el señor **EDGAR ALBERTO GELVEZ CARVAJAL**; quien se constituyo en deudor al entrar en mora en el pago del crédito en efectivo a favor del BANCO DE BOGOTA S.A para lo que se allega UN PAGARE número 13498341 constituido el 18 de Enero de 2019 por valor de (\$8.027.690.00) tal y como se observa el mandamiento de pago de fecha 31 de mayo de 2019 visto al folio (24 del Cuaderno, principal).

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetro la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; habiéndose notificado el demandado del mandamiento de pago mediante el envío al lugar de su domicilio de los respectivos formatos de notificación personal y notificación por aviso (art. 291 y 292 CGP), previo agotamiento de los trámites de ley, como se observa a los folios (26 y 27 y 29 y 30) del presente cuaderno; sin que contestara la demanda, ni propusiera excepciones al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido; dejándose la salvedad que en el interior del proceso se dejó una constancia con respecto del formato del envío de notificación personal y de aviso del demandado **EDGAR ALBERTO GELVEZ CARVAJAL**; por el CORREO CERTIFICADO EL CUAL CERTIFICA QUE LAS NOTIFICACIONES FUERON RECIBIDAS POR GLADYS FLOREZ QUE ATENDIO Y RECIBIO LAS NOTIFICACIONES Y MANIFESTO QUE EL DESTINATARIO RESIDE AHÍ, es por lo que el despacho de conformidad con el art. 291 numeral 4 literal 1 del C.G.P “**cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada” lo anterior fundamentado en que el demandado tuvo conocimiento de la demanda, más sin embargo no contesto**; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del art. 440 del C. G. del P, ordenándose seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por otra parte se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de una acción ejecutiva reglada por el artículo 422 del Código General del Proceso, en virtud de la calidad del título ejecutivo constituido como plena prueba en contra del deudor que tiene la parte demandada y beneficiario como de la obligación incorporada dentro del título asomado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales que el título ejecutivo asomado pueda demandarse ejecutivamente y que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de TRESCIENTOS MIL PESOS M/L. (\$ 300.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución contra el demandado **EDGAR ALBERTO GELVEZ CARVAJAL**; conforme fue ordenado en el mandamiento de pago del 31 de Mayo de 2019.

SEGUNDO: EFECTÚESE el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso.

TERCERO FIJAR como agencias en derecho la cuantía de TRESCIENTOS MIL PESOS M/L. (\$300.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en el numeral tercero.

QUINTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OMAR MATEUS URIBE

El juez,

JUZGADO 1º CIVIL, ORDINARIO
LOS RIOS, 15 de Agosto de 2016
La presente es copia del expediente No. 15-000000000-2016
Hoy
SECRETARIO

S.S.
C. G. DEL P.

Proceso: Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)

Nº 54-405-40-03-001-2019-00208-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S.), 18 DE NOVIEMBRE DE 2019

En atención al memorial que antecede allegado por la apoderada de la parte ejecutada obrante a folio 23 del C. Ppal; donde manifiesta que da por terminado el proceso de la referencia por existir un acuerdo entre las partes, y que desiste de la demanda, petición coadyuvada por el demandado conforme al escrito obrante a folio 24 y 26 del C. Ppal; es por lo que el despacho accede a ello de conformidad con lo consagrado en el artículo 314 del C. G. del P. en concordancia con el artículo 461 del C. G. del P. y:

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso adelantado por **SOCIEDAD COTMAQ CONSTRUCCIONES E INGENIERÍA S.A.S.** contra **ALEXANDER MORENO FIGUEREDO**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso; poniendo por secretaria los bienes desembargados a disposición de los juzgados, si hubiere solicitud de remanente. Oficiese.

TERCERO: DESGLÓSESE el título ejecutivo base del recaudo y entréguesele a la parte demandada, con las constancias del caso teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del C. G. del P.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, ARCHÍVESE el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER
ANOTACION DE ESTADO
La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado
Hoy 19 NOV 2019
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.**

Los Patios N.S., Dieciocho (18) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

De conformidad con lo señalado en el numeral primero, del Art. 443 del C.G. del P.; de las EXCEPCIONES DE MÉRITO formuladas por la parte ejecutada, se dispone dar traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

RECONÓZCASE personería jurídica a la Dra. JUDITH FABIOLA LÓPEZ BUITRAGO, para que en adelante represente a la parte demandada dentro del presente proceso, en los términos y facultades de poder conferido.

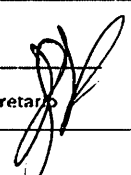
NOTIFÍQUESE

El Juez,


OMAR MATEUS URIBE

**JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado. **19 NOV 2019**
Hoy, _____

Secretario 

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: 54-405-40-03-001-2019-00224-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

Los Patios, Dieciocho (18) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Agréguese al cuaderno de Medidas Cautelares del proceso de la referencia los oficios procedentes de las entidades bancarias y póngase en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

**JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado. **18** **2019**
Hoy, **18** **2019**

Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**

Demanda: Ejecutivo – Singular.

Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00232-00 (MINIMA CUANTIA)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios (N. de S.), Noviembre dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por la señora **MAIRA ALEJANDRA BERNAL VELASCO** siendo demandados los señores **MARINA CALDERON PINEDA Y LUIS MIGUEL VALENCIA CALDERON**; quienes se constituyeron en deudores al entrar en mora en el pago del crédito en efectivo a favor de la señora MAIRA ALEJANDRA BERNAL VELASCO para lo que se allegan DOS LETRAS DE CAMBIO número 003 constituida el 5 de diciembre de 2018 por valor de (\$15.600.000.00) y número 001 constituida el 24 de agosto de 2018 por valor de (\$7.500.000.00) tal y como se observa el mandamiento de pago de fecha 26 de junio de 2019 visto al folio (13 del Cuaderno, principal).

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetro la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; habiéndose notificado los demandados **MARINA CALDERON PINEDA Y LUIS MIGUEL VALENCIA CALDERON**; del mandamiento de pago mediante el envió al lugar de su domicilio de los respectivos formatos de notificación personal y notificación por aviso (art. 291 y 292 CGP), previo agotamiento de los trámites de ley, como se observa a los folios (16 y 17, 20 al 27 y 29 al 39) del presente cuaderno; sin que acudieran al despacho, ni contestara la demanda, ni propusieran excepciones al respecto, infiriéndose que están de acuerdo con lo pretendido; dejándose la salvedad que en el interior del proceso se dejó una constancia con respecto del formato del envió de notificación personal y de aviso de los demandados **MARINA CALDERON PINEDA Y LUIS MIGUEL VALENCIA CALDERON**; por el CORREO CERTIFICADO EL CUAL CERTIFICA QUE LAS NOTIFICACIONES FUERON RECIBIDAS POR LUIS VALENCIA Y MARINA CALDERON QUE ATENDIERON Y RECIBIERON LAS NOTIFICACIONES Y MANIFESTARON QUE EL DESTINATARIO RESIDE AHÍ, es por lo que el despacho de conformidad con el art. 291 numeral 4 literal 1 del C.G.P “cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada” lo anterior fundamentado en que los demandados tuvieron conocimiento de la demanda, pues ambos son demandados más sin embargo no contestaron; es lo

que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º del art. 440 del C. G. del P, ordenándose seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por otra parte se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de una acción ejecutiva reglada por el artículo 422 del Código General del Proceso, en virtud de la calidad del título ejecutivo constituido como plena prueba en contra del deudor que tiene la parte demandada y beneficiario como de la obligación incorporada dentro del título asomado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales que el título ejecutivo asomado pueda demandarse ejecutivamente y que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de SETECIENTOS MIL PESOS M/L. (\$ 700.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución contra los demandados **MARINA CALDERON PINEDA Y LUIS MIGUEL VALENCIA CALDERON;** conforme fue ordenado en el mandamiento de pago del 26 de Junio de 2019.

SEGUNDO: EFECTÚESE el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso.

TERCERO FIJAR como agencias en derecho la cuantía de SETECIENTOS MIL PESOS M/L. (\$700.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en el numeral tercero.

QUINTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

OMAR MATEUS URIBE

JURAMENTO 4º CMR. PRIMARIO AL
LOS PARTES DE LA CAUSA
19 JUN 2019

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS

Distrito Judicial de Cúcuta

EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO N° 544054003001 2019 – 0232 00

Municipio de los patios, Noviembre dieciocho (18) de 2019

En virtud que ya se encuentra debidamente embargado el bien inmueble objeto de medida cautelar se ordena su secuestro. Por lo anterior este despacho

RESUELVE

PRIMERO **DECRETA EL SECUESTRO DEL BIEN INMUEBLE** ubicado en la CALLE 7 No. 11-35 URBANIZACION MONTEBELLO II ETAPA LOTE 9 MANZANA E CALLE 14 TRANSVERSAL 1N DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 260- 53773, propiedad de la señora MARINA CALDERON PINEDA. Los linderos del bien inmueble se encuentran contenidos en la escritura pública 1297 del 18 de septiembre de 2003 de la NOTARIA SEXTA DE CUCUTA copia que deberá ser allegada por el abogado actuante. Para el efecto se procede a **COMISIONAR AL SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE LOS PATIOS** con amplias facultades para nombrar secuestre y designarle sus honorarios que no deberán exceder de DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200.000.00).

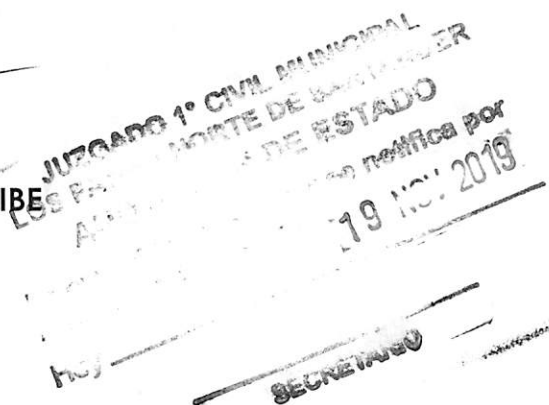
El abogado actuante es el doctor OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES quien puede ser ubicado el CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS LA TRIADA calle 34 No.19-46 oficina 507 Y 508 Bucaramanga; teléfonos 316-3686689 email consultores.juridicos@oscal.net

El oficio será copia del presente auto, conforme al ART. 111 DEL C.G.P.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

OMAR MATEUS URIBE



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

Demanda: Verbal Sumaria – Restitución de Inmueble Arrendado

Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00253-00

Los Patios (N. de S.), Noviembre dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al despacho el proceso de Restitución de Inmueble Arrendado radicado bajo el No. 54-405-40-03-001-2019-00253-00, adelantado por la señora **MAGALY PICON DIAZ** contra los señores **VICTOR HERNANDO CELIS MORALES Y DIEGO ARMANDO CASTILLO LONDOÑO**; para efecto de pronunciarnos en sentencia.

ANTECEDENTES

La señora MAGALY PICON DIAZ, instaura demanda de Restitución de Inmueble Arrendado para que se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado por las partes sobre un bien inmueble para uso exclusivo de vivienda familiar, Ubicado en la **AVENIDA 4 No. 30-71 BARRIO PATIOS CENTRO DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS N/S.** Alinderado de la siguiente manera: NORTE: con predios del señor JUAN ANDRES MERCHAN; SUR: con predios del señor JUAN GABRIEL GONZALEZ; ORIENTE: con la avenida 5 y lote 209; OCCIDENTE: con predio del señor FRANCISCO CALA; por incumplimiento de los demandados en el pago de varios cánones de arrendamiento que van desde el mes de abril de 2019 hasta el mes de mayo de 2019; así mismo, como consecuencia de lo anterior se efectúe la restitución, y entrega del inmueble a la demandante y el lanzamiento de los demandados así como de todas las personas que dependan de ellas y/o deriven derechos de arrendamiento.

Fundando sus pretensiones en los hechos que a continuación se sintetizan.

Que por documento privado de fecha 01 de Febrero de 2019 la demandante dio en arrendamiento a los señores **VICTOR HERNANDO CELIS MORALES Y DIEGO ARMANDO CASTILLO LONDOÑO**; el inmueble antes mencionado, con un término de duración de DOCE meses; Que los arrendatarios se obligaron a pagar una renta mensual de QUINIENTOS MIL PESOS MCTE. (\$500.000.00), pagaderos dentro de los cinco (5) primeros días de cada periodo contractual.

Que los demandados incurrieron en mora de cancelar el canon de arrendamiento correspondiente desde mes de abril de 2019 al mes de junio de 2019, por un valor de \$500.000.00

Una vez realizado el correspondiente estudio de la demanda, por parte de este juzgado y por considerarse que la misma se ajustaba a la ley, el despacho la admitió mediante auto de fecha 28 de Junio de 2019, decretando la notificación y el traslado a la parte demandada, ordenándose dar el trámite del proceso Verbal Sumario.

Habiéndose notificado los demandados **VICTOR HERNANDO CELIS MORALES Y DIEGO ARMANDO CASTILLO LONDOÑO**; del auto admisorio de la demanda, personal y por aviso, previo agotamiento de los trámites de ley, como se observa a folios (17 al 20 y 23 al 37) del expediente; solo el señor **VICTOR HERNANDO CELIS MORALES** hizo presencia en el despacho y es notificado personalmente el día 18 de septiembre de 2019 folio (21) sin que contestara la

demanda, ni propusiera excepciones al respecto; en lo que respecta al otro demandado **DIEGO ARMANDO CASTILLO LONDOÑO**; pese a que fueron debidamente recibidas las notificaciones en el lugar del inmueble arrendado por el señor VICTOR HERNANDO CELIS MORALES quien se comprometió hacerle entrega de dicha notificación este no hizo presencia en el despacho no contestó la demanda, no propuso excepciones al respecto, infiriéndose que están de acuerdo con lo pretendido; es por lo que procedemos a proferir la sentencia que en derecho corresponda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Pretende la parte demandante mediante el ejercicio del derecho de acción, que se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre ella y los demandados por la causal de incumplimiento en el pago del canon de arrendamiento correspondiente desde el mes de abril de 2019 al mes de junio de 2019; y que como consecuencia de ello se ordene la restitución, entrega del inmueble a la demandante y el lanzamiento de los demandados así como de todas las personas que dependan de ellos y/o deriven derechos de arrendamiento, por lo expuesto en los hechos de la demanda.

El artículo 384 del Código General del Proceso, regula lo atinente al Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, **el cual se examinará en concordancia con las normas sustanciales que regulan la materia**, de cuya normatividad se extrae que son presupuestos procesales para incoar la acción los siguientes:

Que exista una relación jurídica de índole sustancial entre las partes, en virtud de la cual, una haya recibido la tenencia de un bien inmueble dado en arrendamiento; y la otra se comprometa a pagar un canon por dicho arrendamiento.

El Art. 1973 del C.C., define el contrato de arrendamiento en forma general, mientras que el Art. 2º de la Ley 820/2003, define el contrato de arrendamiento de vivienda urbana, como aquel por el cual dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de un inmueble urbano destinado a vivienda, total o parcialmente, y la otra a pagar por éste goce, un precio determinado.

El Art. 22 de la Ley 820 de 2003, establece las causales por las cuales el arrendador puede dar por terminado en forma unilateral en contrato de arrendamiento; y estatuye en su numeral 1º como causal, la no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato, entre otras.

No existe duda para el despacho que la parte demandada incumplió el contrato por el no pago del canon de arrendamiento a que hace referencia la parte demandante en el hecho TERCERO del escrito de demanda, y como quiera que los demandados **VICTOR HERNANDO CELIS MORALES Y DIEGO ARMANDO CASTILLO LONDOÑO**; se notificaron del auto admisorio de la demanda, de manera **personal y con el correspondiente envíos de los formatos de notificación y por aviso**, sin que contestaran la demanda, ni propusieran algún medio exceptivo; es por lo que el despacho ante éste desinterés procederá a dar a aplicación al numeral 3º del Art. 384 del C.G. del P. en el sentido de proferir sentencia declarando en la parte resolutive de esta providencia la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes el día **01 de Febrero de 2019**, en forma consecuencial ordenará la restitución del mismo; en caso de que voluntariamente no se efectúe la respectiva entrega dentro del término que le concede el despacho para el efecto se ordenará el lanzamiento; así mismo se condenará en costas a la parte demandada.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200.000,00), acorde a lo establecido por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán canceladas por la parte demandada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios N/S., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre la demandante señora **MAGALY PICON DIAZ**, en calidad de arrendadora y los señores **VICTOR HERNANDO CELIS MORALES Y DIEGO ARMANDO CASTILLO LONDOÑO**; en calidad de arrendatarios, celebrado el 01 de Febrero de 2019, referido al inmueble destinado a Vivienda Familiar, Ubicado en la AVENIDA 4 No. 30-71 BARRIO PATIOS CENTRO DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS N/S. Alindado de la siguiente manera: NORTE: con predios del señor JUAN ANDRES MERCHAN; SUR: con predios del señor JUAN GABRIEL GONZALEZ; ORIENTE: con la avenida 5 y lote 209; OCCIDENTE: con predio del señor FRANCISCO CALA;

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena a los demandados, señores **VICTOR HERNANDO CELIS MORALES Y DIEGO ARMANDO CASTILLO LONDOÑO**, en su calidad de arrendatarios RESTITUIR a la señora **MAGALY PICON DIAZ** en calidad de parte demandante, el inmueble descrito en el numeral anterior; para lo cual se concede un término de diez (10) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación para que en forma voluntaria lo haga. Ofíciase.

TERCERO: En caso de que voluntariamente los demandados no cumplan con la orden anterior, se DECRETA SU LANZAMIENTO FÍSICO, así como el de todas las personas que se encuentren dentro del inmueble, que dependan de ellas y/o deriven sus derechos, para lo cual el despacho en su oportunidad procederá a COMISIONAR al señor ALCALDE MUNICIPAL DE LOS PATIOS N/S. de conformidad con el artículo 38 del C.G. del P., al cual se le otorgan amplias facultades para el cumplimiento de la comisión, previa solicitud del actor en dicho sentido.

CUARTO: ACEPTAR LA RENUNCIA del doctor **LUIS AURELIO CONTRERAS GARZON** y en su defecto RECONOCER como nuevo apoderado judicial de la parte demandante al doctor **JOSE FRANCISCO RONDON CARVAJAL** identificado con la C.C. No. 88.214.445 DE CUCUTA, TP 156.749 CSJ.

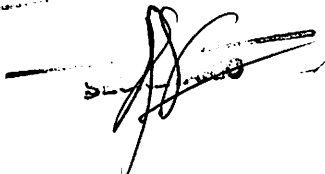
QUINTO: CONDÉNESE en costas a los demandados y a favor de la parte demandante. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

El juez,


OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS CENTRO
ANOTACIÓN
La providencia es
Anotada en el libro
Hoy _____
19 NOV 2019



Demanda Ejecutiva a continuación de restitución de inmueble.
Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00282-00.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS
PATIOS N.S.**

**Los Patios N.S., dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve
(2019)**

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por **ASESORÍA inmobiliaria SANTANDER S.A.**, a través de apoderada judicial contra **RICARDO SANABRIA**, el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y sería del caso entrar a proferir el correspondiente mandamiento de pago, si no se observara que en la pretensión **3)** se solicita el cobro de la **CLAUSULA PENAL** por incumplimiento, y además se pretenda el cobro de los intereses moratorios, siendo que los unos excluyen a los otros; no cumpliéndose con lo exigido en el numeral 4 del artículo 82 del C. G. del P.

Así mismo se advierte que en la pretensión **2)** se solicita el pago por la suma de **\$ 2'400.000,00**, por concepto de cuota de administración, de los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre de 2019, sin especificar el valor de cada mensualidad.

Por lo que se inadmitirá para que proceda conforme lo acá motivado, de conformidad con el artículo 90 de la norma en cita; por lo que se:

RESUELVE:

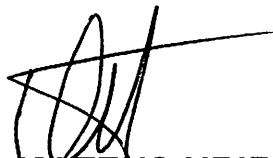
PRIMERO: Inadmitir la presente demanda.

SEGUNDO: Conceder cinco días hábiles, para subsanar la respectiva demanda.

TERCERO: Téngase a la doctora **ANDREA DEL PILAR SANTANDER VARGAS**, como apoderada de la demandante en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El juez,



OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

**JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NOROCCIDENTALES
ANOTACIÓN DE ALFED
La providencia notifica en notificación
Anotación en 12-11-2019
Hoy _____
SECRETARIO**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**

Demanda: Ejecutivo – Singular.

Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00285-00 (MINIMA CUANTIA)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios (N. de S.), Noviembre dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por el establecimiento comercial **SOCIEDAD FERRETITO SAS** siendo demandada el establecimiento comercial denominado **FERRETERIA MULTITODO LA GRAN SABANA** cuya propietaria y representante legal es la señora **STEPHANIE MAIGRET GRANADOS ATENCIA**; quien se constituyo en deudora al entrar en mora en el pago del crédito en materiales de construcción a favor de la **SOCIEDAD FERRETITO SAS** para lo que se allega UNA **FACTURA DE VENTA** número F 3 4600 constituida el 12 de Enero de 2018 por valor de (\$2.022.619.00) tal y como se observa el mandamiento de pago de fecha 6 de agosto de 2019 visto al folio (18 del Cuaderno, principal).

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetro la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; habiéndose notificado la demandada **FERRETERIA MULTITODO LA GRAN SABANA** cuya propietaria y representante legal es la señora **STEPHANIE MAIGRET GRANADOS ATENCIA**; del mandamiento de pago mediante su presencia en el despacho el día 23 de agosto de 2019 folio (19), dentro del termino legal concedido contesta la demanda, mas sin embargo no propone excepciones al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del art. 440 del C. G. del P, ordenándose seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

Por otra parte se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de una acción ejecutiva reglada por el artículo 422 del Código General del Proceso, en virtud de la calidad del título ejecutivo constituido como plena prueba en contra del deudor que tiene la parte demandada y beneficiario como de la obligación incorporada dentro del título asomado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características

especiales que el título ejecutivo asomado pueda demandarse ejecutivamente y que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de CIEN MIL PESOS M/L. (\$ 100.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución contra la demandada **FERRETERIA MULTITODO LA GRAN SABANA** cuya propietaria y representante legal es la señora **STEPHANIE MAIGRET GRANADOS ATENCIA**; conforme fue ordenado en el mandamiento de pago del 6 de Agosto de 2019.

SEGUNDO: EFECTÚESE el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso.

TERCERO FIJAR como agencias en derecho la cuantía de CIEN MIL PESOS M/L. (\$100.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en el numeral tercero.

QUINTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OMAR MATEUS URIBE

El juez,

JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS MATEUS URIBE
ANOTACIÓN EN LITIGIO
La providencia en autos se notifica por
Anotación en Litigio 19 NOV 2019
Hoy _____
SECRETARÍA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.**

Los Patios N.S., Dieciocho (18) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Una vez estudiado el expediente de la referencia y constatado el estado procesal del mismo, sería del caso proceder a dar trámite a la excepción previa propuesta por la parte ejecutada en el escrito de contestación obrante a folio 40 C. No. 1, si no se observara que, no fue alegada mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, conforme al mandato expreso del Art. 442 del C.G. del P.; por lo que así las cosas el despacho se ABSTENDRÁ de tramitar la excepción formulada.

Ahora bien, de conformidad con lo señalado en el numeral primero, del Art. 443 del C.G. del P.; de las EXCEPCIONES DE MÉRITO formuladas por la parte ejecutada, se dispone dar traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

RECONÓZCASE personería jurídica al Dr. DONATTO HERNÁN GARCÍA VARGAS, para que en adelante represente a la parte demandada dentro del presente litigio, en su calidad de Representante Legal del CONJUNTO CERRADO MONTEVERDE P.H.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



OMAR MATEUS URIBE

**JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado. 19 NOV 2019

Hoy, _____

Secretario

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: 54-405-40-03-001-2019-00352-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

Los Patios, Dieciocho (18) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Agréguese al cuaderno de Medidas Cautelares del proceso de la referencia los oficios procedentes de las entidades bancarias y póngase en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

**JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado. **19 NOV 2019**
Hoy, _____

Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**

Demanda: Ejecutivo – Singular.

Radicado: 54-405-40-03-001-2019-000406-00 (MINIMA CUANTIA)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios (N. de S.), Noviembre dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por el establecimiento financiero **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A** siendo demandado el señor **RICARDO ANTONIO MATEUS GAMARRA**; quien se constituyo en deudor al entrar en mora en el pago del crédito en efectivo a favor de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A** para lo que se allega UN PAGARE número 09890666 constituido el 19 de Octubre de 2018 por valor de (\$15.699.086.00) tal y como se observa el mandamiento de pago de fecha 10 de septiembre de 2019 visto al folio (13 del Cuaderno, principal).

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetro la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; habiéndose notificado el demandado **RICARDO ANTONIO MATEUS GAMARRA**; del mandamiento de pago mediante él envió al lugar de su domicilio de los respectivos formatos de notificación personal y notificación por aviso (art. 291 y 292 CGP), previo agotamiento de los trámites de ley, como se observa a los folios (16 al 18) del presente cuaderno; este hace presencia en el día 27 de septiembre de 2019 y es notificado personalmente (14), no obstante no contesta la demanda, ni propuso excepciones al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del art. 440 del C. G. del P, ordenándose seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por otra parte se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de una acción ejecutiva reglada por el artículo 422 del Código General del Proceso, en virtud de la calidad del título ejecutivo constituido como plena prueba en contra del deudor que tiene la parte demandada y beneficiario como de la obligación incorporada dentro del título asomado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de CUATROSCIENTOS MIL PESOS M/L. (\$ 400.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

RESOLVE:

QUINTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NORTE DE SANTA CRUZ
ANOTACION DE ESTADO

La providencia contenida en la presente se notifica por
Anotación en Estado

19 NOV 2019

SECREARIO

Demanda: Ejecutiva Prendaria.

Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00452-00.

Dte: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA".
Nit. 860.003.020-1

Ddo: WILSON PICÓN ROLON C.C. 11.321.764

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

**Los Patios N.S., dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve
(2019)**

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"** contra **WILSON PICÓN ROLON C.C. 11.321.764**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y observa que reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 y ss; 422 y 468 del C. G. del P., por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **WILSON PICÓN ROLON**, pagar en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"**, las siguientes sumas de dinero:

- **Cincuenta y nueve millones seiscientos diecisiete mil cuarenta pesos m/l (\$ 59'617.040,00)**, como capital adeudado de la obligación contenida en el pagaré # 00130158679613274479 anexo a folio 5 al 11 del expediente.
- Por la suma de **dos millones quinientos noventa y cinco mil cuatrocientos catorce pesos con dos centavos (2'595.414,02)**, por concepto de intereses de plazo, causados y liquidados desde mayo 20 de 2019 hasta octubre 02 de 2019.
- Más los intereses moratorios sobre el capital vencido, liquidadas a la tasa máxima legal permitida por Superfinanciera, de conformidad al artículo 884 del C de Co. modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 03 de octubre de 2019 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo de menor cuantía.

TERCERO: Decretar el embargo y secuestro del bien dado en prenda con las siguientes características Marca: **FOTON**; clase **CAMIONETA**, línea **BJ1041V9JD4-FB**, modelo **2018**, carrocería **FURGON**; color **BLANCO**, Servicio: **PUBLICO**; cilindrada **2776**, capacidad 2800, Placa: **THZ – 678** de propiedad del demandado **WILSON PICÓN ROLON C.C. 11.321.764**, para lo cual ofíciase a la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Los Patios N.S.;

en la cual se encuentra inscrito dicho vehículo y una vez se allegue esto, para la diligencia de secuestro; oficiar a la SIJIN y a la respectiva oficina de movilidad para su inmovilización.

El Oficio será copia del presente auto, conforme lo establece el artículo 111 del C. G. del P.

CUARTO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal al demandado y córrasele traslado por el término de diez (10) días, a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

QUINTO: Téngase a la doctora NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO, como apoderada de la parte demandante en los términos y facultades del poder conferido.

SEXTO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NORTE DE MATADERO
ANOTACION DE ESTADO
La providencia anterior se notifica por
Anotacion en Evento 19 NOV 2019
Hoy _____



SECRETARIO

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado No. 54-405-40-03-001-2019-00455-00
REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S.), 18 DE NOVIEMBRE DE 2019

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia y sería el caso proceder a librar mandamiento de pago, sino se observara que el domicilio de la parte demandada **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, la cual se fija en la **AVENIDA EL DORADO 68 B – 31 P 1 BOGOTÁ**, conforme se desprende del certificado de existencia y representación legal allegado visto a folio 21 a 64 del expediente; por lo que tratándose de una acción contenciosa habrá de rechazarse la demanda en razón a que conforme el numeral 1 del Art. 28 del C. G. del P. en los procesos contenciosos es competente el juez del domicilio del demandado; para lo de su competencia. Por lo que se:

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia se ordena la remisión de la presente demanda junto con sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales (Reparto) de Bogotá, dejándose constancia de su salida en los libros radicadores llevados por éste Juzgado. Remítase con oficio.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

**JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER
ANOTACION DE ESTADO**

La providencia anterior se notifica por
Anotacion en Estado

Hoy 19 NOV 2019

SECRETARIO

Demanda: Ejecutiva hipotecaria.
Radicado: 54-001-4053-010-2019-00457-00.
Dte: **BANCO CAJA SOCIAL S.A. Nit. 860.007.335-4**
Ddo: **FABIÁN CAMARGO RODRÍGUEZ C.C. 5'398.272**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

**Los Patios N.S., dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve
(2019).**

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **BANCO CAJA SOCIAL S.A. antes BCSC S.A.** contra **FABIAN CAMARGO RODRÍGUEZ C.C. 5'398.272**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y por reunir la demanda los requisitos exigidos por los artículos 84 y ss y 468 del C. G. del P; se procederá a librar mandamiento de pago;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **FABIÁN CAMARGO RODRÍGUEZ**, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a **BANCO CAJA SOCIAL S.A. antes BCSC S.A.**, la siguiente suma de dinero:

- **OCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$ 8'963.430,87)**, como capital de la obligación contenida en el pagaré # 530200045424.
- Por la suma de **QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCO PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$ 599.505,87)**, por concepto de intereses corrientes sobre el anterior capital (\$ 8'963.430,87), liquidados a la tasa del 12.25 E.A. desde el 21 de febrero de 2019 hasta el 07 de octubre de 2019;
- Más los intereses moratorios sobre el anterior capital (\$ 8'963.430,87) a la tasa del **18.3755% E. A.**, sin exceder la tasa máxima permitida por la ley, desde el 08 de octubre de 2019, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.
- **VEINTIDÓS MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$ 22'057.346,12)**, como capital de la obligación contenida en el pagaré # 530200018287.
- Por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$ 1'258.547,50)**, por concepto de intereses corrientes sobre el anterior capital (\$ 22'057.346,12), liquidados a la tasa del 14.80 E.A. desde el 12 de junio de 2019 hasta el 07 de octubre de 2019;

Más los intereses moratorios sobre el anterior capital (\$ 22'057.346,12) a la tasa del **22.2% E. A.**, sin exceder la tasa máxima permitida por la ley, desde el 08 de octubre de 2019, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo hipotecario mínima cuantía.

TERCERO: Notifíquese personalmente el contenido del presente auto a la demandada y córrasele traslado por el termino de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

CUARTO: Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria según escritura pública 652 del 20 de marzo de 2012 de la Notaria Cuarta del círculo de Cúcuta N.S., identificado con Matricula inmobiliaria número 260-86230, ubicado en la **CALLE 1 A # 11 A – 73 – ENTRE AV. 11 A Y ZONA VERDE LOTE # 8 MANZANA B – 1 URBANIZACIÓN MONTEBELLO II ETAPA DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS N.S.**; en tal sentido, ofíciase a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta para inscribir la medida cautelar decretada, y una vez se allegue dicha inscripción, para llevar a cabo la diligencia de secuestro, comisionese al señor **ALCALDE MUNICIPAL** de esta localidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del C. G. del P., para lo cual, librese despacho comisorio, con todos los insertos del caso; con amplias facultades incluso las de designar secuestre, a quien se le señalan como honorarios provisionales la suma de \$ 150.000, los cuales no deberán ser incrementados sin autorización de este despacho.

QUINTO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

**JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS MONTEBELLO II ETAPA
ALCALDE MUNICIPAL**

La providencia respectiva se notifica por
Anotación en Libro

19 Nov. 2019

Hoy _____

SECRETARIO

